

REAL DECRETO

QUE CONTIENE

los Reglamentos para el régimen y gobierno

DE LOS

ESTAMENTOS DE PRÓCERES

Y

PROCURADORES DEL REINO.



MADRID:
EN LA IMPRENTA REAL.
1854.

Estando próximas á reunirse las Córtes generales, en virtud de Mi Real Convocatoria; á fin de que se logren cumplidamente los importantes objetos que Me he propuesto al restablecer aquella institucion saludable, tan útil al sostenimiento y esplendor del Trono, como á los derechos y prosperidad de la nacion; y para que ambos Estamentos tengan una norma clara y segura á que atenerse, con arreglo á los principios fundamentales asentados en el Estatuto Real; He venido en decretar, á nombre de Mi muy amada Hija Doña ISABEL II, y despues de oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se guarden y observen todas y cada una de las disposiciones siguientes:

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DEL

Estamento de Próceres.

TITULO PRIMERO.

De las Juntas preparatorias.

ARTICULO PRIMERO.

Tres dias, á lo menos, antes de que se celebre la apertura solemne de las Córtes, con arreglo á la Real Convocatoria, se reunirá en el salon destinado al Estamento de Próceres del Reino el que haya sido nombrado Presidente para aquella legislatura en virtud del artículo 12 del Estatuto Real, con los demas Próceres reconocidos como tales en las legislaturas anteriores.

ARTICULO 2º

Por esta primera vez concurrirán á dicho acto :

1.º Los Grandes de España á quienes se haya comunicado el correspondiente llamamiento por el Presidente del Consejo de Ministros, en virtud de haber informado la Comision de la Grandeza, nombrada por Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, que concurren en dichos Grandes las condiciones que prescribe el artículo 5º del Estatuto Real.

2.º Los que hayan merecido á S. M. ser elevados á la dignidad de Próceres vitalicios, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del Estatuto Real.

ARTICULO 3º

Luego que se hallen reunidos treinta Próceres por lo menos, mandará el Presidente proceder al nombramiento de dos Secretarios interinos; verificándose dicho nombramiento en votacion pública y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

ARTICULO 4º

Colocados en sus respectivos asientos el Presidente y los dos Secretarios interinos, se procederá al nombramiento de una Comision compuesta de cinco individuos, de entre los que asistan á aquella primera Junta preparatoria, á fin de que reconozcan los títulos y documentos de los que se hayan presentado, ó en adelante se presentaren, alegando tener derecho á entrar en posesion de la dignidad de Próceres del Reino.

ARTICULO 5.º

Los títulos y documentos de que se hace mérito en el artículo anterior, son los que basten á probar que la persona que aspira á entrar en posesion de la dignidad de Prócer reune las condiciones prefijadas en el título 2.º del Estatuto Real, para tomar asiento en el Estamento de dichos Próceres, como miembro nato; ó para entrar en él en virtud de Real nombramiento, como Prócer vitalicio.

ARTICULO 6.º

La Comision que ha de examinar los títulos y documentos de que tratan los artículos precedentes, se nombrará de esta manera :

Se colocará una urna sobre la mesa, en la que cada uno de los Próceres depositará cinco cédulas con los nombres de cinco de los que hayan concurrido á aquel acto. En seguida

el Presidente y los dos Secretarios interinos, que ejercerán en este acto las funciones de escrutadores, procederán á hacer la regulacion de los votos; y se entenderán elegidos los que hayan obtenido mayor número de votos, con tal que reunan cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Próceres que hayan concurrido á la votacion.

El número de dichos Próceres no podrá bajar de treinta.

Si ninguno obtuviere la mayoría absoluta de votos, ó si la obtuvieren algunos; pero no los cinco que se necesitan, se procederá á segunda votacion, ó á mas si fuere menester, por el mismo método y forma; pero en estas votaciones no serán válidos los votos que se dieren á los que no hayan reunido diez por lo menos en la votacion anterior.

En cualquier caso de la votacion en que resulte empate, decidirá la suerte.

ARTICULO 7.º

Luego que se haya nombrado dicha Comision, mandará el Presidente que se pasen á ella todos los títulos y documentos presentados, ó que despues se presentaren, por los que aspiren á entrar en posesion de la dignidad de Próceres del Reino; y acto continuo declarará que se da por terminada aquella Junta preparatoria.

ARTICULO 8.º

En la primera que despues se celebre presentará la Comision su dictámen acerca de aquellos Próceres cuya admision no ofrezca al parecer duda ó controversia; y si la mayoría del Estamento se conformase con aquel dictámen, serán desde luego admitidos, como tales Próceres, aquellos cuya admision se haya sucesivamente aprobado.

ARTICULO 9.º

Antes de terminarse la segunda Junta preparatoria, se escribirán en otras tantas cédulas los nombres de todos los Próceres que hayan sido ya reconocidos como tales por el Estamento; y echando dichas cédulas en una urna, colocada en la mesa delante del Presidente y Secretarios, se sacarán cinco de ellas; y los Próceres que designe la suerte, formarán una Comision especial, encargada de reconocer los títulos y documentos de los cinco individuos de la Comision antes nombrada.

ARTICULO 10.

En los dias que medien hasta el de la apertura solemne de las Córtes, se celebrarán las Juntas preparatorias que el mismo Estamento juzgue convenientes, para reconocer los tí-

tulos y documentos que los presuntos Próceres hayan presentado.

ARTICULO 11.

El presuntó Prócer, de cuya admision se esté tratando en el Estamento, podrá hallarse presente á la lectura del dictámen de la Comision, y tomar parte en la discusion que le concierna; pero deberá retirarse cuando se vaya á proceder á la votacion.

ARTÍCULO 12.

Esta votacion se hará en público, y á pluralidad absoluta de votos; y en caso de empate, se procederá á segunda votacion; y si en esta tambien fueren iguales en número los votos encontrados, el Presidente tendrá voto decisivo.

ARTICULO 13.

Si la Junta preparatoria declarase, á pluralidad absoluta de votos, que no son valederos los títulos ó documentos que alguno de los presuntos Próceres haya presentado, ó que le falta alguno de los requisitos para poder serlo con arreglo al Estatuto Real, el que se hallare en este caso, no podrá volver á entrar en la Junta preparatoria, ni tomar parte en ninguna discusion ni votacion subsiguiente.

ARTICULO 14.

Si la persona que se halle en el caso del artículo anterior, ofreciese en una exposicion por escrito, dirigida por medio del Presidente á la Junta preparatoria, presentar al Estamento, luego que se reunan las próximas Córtes, y en el plazo que se le señale, los documentos que basten á acreditar su aptitud legal para ejercer la dignidad de Prócer, la Junta preparatoria decidirá, á pluralidad absoluta de votos, si se ha de reservar el conocimiento y decision de aquel expediente para despues que se hallen instaladas las Córtes.

ARTICULO 15.

Lo mismo podrá determinar dicha Junta en los casos que le parezcan muy graves ó dudosos.

TITULO II.

De la sesion Regia.

ARTICULO 16.

El dia señalado para la apertura solemne de las Córtes, concurrirán al Salon destinado al efecto todos los Próceres del Reino que esten ya reconocidos como tales.

ARTICULO 17.

Asi el dia de la apertura de las Córtes, como el en que se cierren estas, ó siempre que asista el Rey ó Reina, ó que se celebre algun acto solemne, se presentarán los Próceres con el traje de ceremonia, excepto los M. R.R. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán usar del suyo propio.

ARTICULO 18.

Cuando para algun acto solemne se reunan en el mismo recinto ambos Estamentos, se colocarán los Próceres á la derecha del Trono, y los Procuradores á la izquierda.

ARTICULO 19.

Siempre que el Rey ó Reina abran ó cierren en persona las Córtes, ó que asistan á ellas para algun acto solemne, saldrá hasta el Pórtico del edificio, para recibir y despedir á S. M., una Comision compuesta de doce Próceres del Reino, entre ellos el Presidente ó el que haga sus veces.

ARTICULO 20.

Cuando el Rey ó Reina asista á la apertura solemne de las Cortes, el Prócer ó los Próceres nuevamente admitidos como tales, y que no hayan por lo tanto prestado el juramento de fidelidad al Monarca, lo prestarán en el acto de la apertura de las Córtes, del modo y forma prescritos en el Ceremonial de estas.

ARTICULO 21.

Cuando algun Prócer ó Próceres del Reino no hayan prestado en la sesion de apertura de las Córtes el juramento de fidelidad al Monarca, lo verificarán en sesion pública, antes de tomar posesion, y en manos del Presidente de aquel Estamento.

Dicho Presidente leerá en alta voz la fórmula concebida en estos términos: *¿Jurais fidelidad, sumision y obediencia al Rey? (ó á la Reina, en su caso) ¿Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquía, procurando por cuantos medios esten á vuestro alcance, su mantenimien- to y firmeza? ¿Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del Trono, y al mejor servicio del Estado?*

El Prócer que esté prestando juramento, hincado de rodillas delante del Presidente, y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, contestará: **SÍ JURO.**

Acto continuo el Presidente pronunciará estas palabras. *Si asi lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*

Concluido lo cual, el Prócer del Reino irá á colocarse en su asiento.

TITULO III.

De la instalacion del Estamento de Próceres del Reino.

ARTICULO 22.

En uno de los dias siguientes al de haberse celebrado la sesion Régia para la apertura de las Córtes, se reunirán en el recinto destinado para el Estamento de Próceres, todos los que hayan sido ya reconocidos como tales; y procederán al nombramiento de cuatro Secretarios.

ARTICULO 23.

Este nombramiento se hará por el mismo método y forma prevenidos en el artículo 6º, bajo la inspeccion del Presidente, y ejerciendo las funciones de Escrutadores los dos Secretarios interinos.

ARTICULO 24.

Una vez nombrados los cuatro Secretarios en propiedad, que han de desempeñar su encargo durante aquella legislatura, y colocados en los asientos respectivos, asi como el Presidente en el suyo, se entenderá instalado el Estamento de Próceres del Reino.

ARTICULO 25.

El Presidente de dicho Estamento remitirá al Presidente del Consejo de Ministros una copia auténtica del acta de aquella Sesion, para que la eleve á conocimiento de S. M., á fin de que conste en las Secretarías del Despacho quiénes

son las Secretarios nombrados por el Estamento de Próceres del Reino.

TITULO IV.

Del nombramiento de Comisiones.

ARTICULO 26.

El Presidente, ó el Vicepresidente en su defecto, y los cuatro Secretarios nombrarán una Comision, compuesta de nueve individuos, para que presente al Estamento el proyecto de contestacion al discurso de apertura.

ARTICULO 27.

El Presidente mandará citar, con un dia á lo menos de anticipacion, á todos los Próceres, designando la hora en que ha de principiarse la sesion, para discutir el proyecto de contestacion que la Comision debe presentar.

ARTICULO 28.

En la sesion destinada á este fin, ó en otras sucesivas si menester fueren, se discutirá dicho proyecto; y despues que resulte redactado en los términos que haya de presentarse á S. M., el Presidente nombrará una Diputacion compuesta de diez Próceres, que con dos de los Secretarios y el Presidente á la cabeza, vaya á tener aquella honra en el dia y á la hora que S. M. se digne señalar.

ARTICULO 29.

Si por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra causa, no pudiere S. M. recibir en persona á la Diputacion del Estamento de Próceres, su Presidente elevará á conocimiento de S. M., por el conducto del Presidente del Consejo de Ministros, la contestacion al discurso de apertura; yendo firmada por el Presidente de dicho Estamento y por sus Secretarios.

ARTICULO 30.

El Presidente del Estamento, ó el Vicepresidente en su defecto, y los cuatro Secretarios presentarán, en una de las primeras sesiones, la lista de las Comisiones que hayan nombrado, compuesta cada una de un número de individuos, que no podrá ser menor de cinco, ni exceder de nueve.

ARTICULO 31.

Ademas de la Comision nombrada en las Juntas preparatorias para examinar los títulos y documentos que presenten, durante aquella legislatura, los que aspiren á ejercer la dignidad de Próceres, nombrarán el Presidente y los Secretarios las Comisiones ordinarias que la esperiencia manifieste ser convenientes, ó las Comisiones especiales que requiera la gravedad ó el número de los asuntos.

ARTICULO 32.

Toda Comision especial, lo mismo que las ordinarias, se nombrarán por el Presidente y los Secretarios.

ARTICULO 33.

Cada una de ellas, al tiempo de instalarse, nombrará un Decano de entre sus individuos, para que haga observar el buen orden en las discusiones; y un Secretario que lleve un registro formal de los expedientes que se pasen á la Comision, y extienda el acta de sus resoluciones.

TITULO V.

Del modo de deliberar el Estamento de Próceres.

ARTICULO 34.

Cuando en el Real decreto con que dirija el Secretario del Despacho respectivo algun proyecto ó propuesta al Estamento de Próceres, se exprese la circunstancia de ser urgente, el Presidente señalará dia para su exámen y deliberacion con preferencia á otros; pero cuando no se exprese en el Real decreto aquella circunstancia, el Presidente señalará el orden con que se hayan de discutir los asuntos; sometiéndolo, en caso de mediar reclamaciones acerca de la gravedad respectiva de los negocios, á la decision del mismo Estamento.

ARTICULO 35.

Siempre que se presente ó se remita por el Secretario del Despacho respectivo á la deliberacion del Estamento de Próceres algun proyecto ó propuesta, el Presidente, sin permitir que se abra discusion sobre el todo ó parte de dicho proyecto, lo mandará pasar al exámen de una Comision, bien sea á la que esté destinada de antemano para entender en

negocios de aquella naturaleza, ó bien á una Comision especial, si la gravedad del asunto lo exigiere, á juicio del Estamento, y despues de someterse este punto á votacion.

ARTICULO 36.

Cuando una Comision haya desempeñado su dictámen, lo lecrá desde la tribuna en sesion pública el individuo de la Comision á quien esta haya nombrado al efecto; pero no podrá discutirse en la misma sesion.

ARTICULO 37.

Todo dictámen de una Comision, á no ser que sea de leve importancia, ó de resolucion fácil y sencilla, deberá imprimirse y repartirse á los Próceres, para que puedan enterarse y votar con pleno y cabal conocimiento.

ARTICULO 38.

El Presidente señalará el día en que haya de discutirse cada asunto, inscribiéndolos al efecto en una lista, que estará colocada siempre en la Secretaría del Estamento.

ARTICULO 39.

Al final de cada sesion anunciará el Presidente el asunto ó asuntos de que se haya de tratar en la inmediata; así como el dia en que haya esta de celebrarse, y la hora á que deberá principiar.

ARTICULO 40.

Los Secretarios del Estamento comunicarán por medio de un oficio, á cada uno de los Secretarios del Despacho, los asuntos de que haya de tratarse en la sesion inmediata; á fin de que puedan asistir á ella, si lo estimaren necesario, ó remitir algunos datos ó documentos que contribuyan á la mayor ilustracion de la materia.

ARTICULO 41.

No podrá declararse abierta ninguna sesion sin que haya por lo menos treinta Próceres presentes.

El mismo número se necesita para que sea válida cualquiera resolucion del Estamento.

ARTICULO 42.

El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula „*dbrese*

la sesion,” y la cerrará con la siguiente: „*ciérrase la sesion.*”

Todo lo que se discutiere ó determinare despues que el Presidente haya pronunciado dicha fórmula, es nulo de derecho, y no tendrá ningun efecto ni valor.

ARTICULO 43.

Al principio de cada sesion leerá uno de los Secretarios el acta de la precedente, para ver si está conforme con lo resuelto, ó para corregirla y reformarla, en el caso de que se hicieren algunas reclamaciones fundadas.

ARTICULO 44.

Despues de leida y aprobada el acta, se dará cuenta de las comunicaciones ú oficios que haya pasado el Gobierno; y en seguida se procederá á discutir el asunto señalado de antemano para aquella sesion.

ARTICULO 45.

Despues de anunciar el Presidente que se va á tratar del asunto cuya discusion estaba señalada, se leerá el proyecto de ley, el informe de la Comision ó el expediente sobre que deba versar la discusion del Estamento; leyendo en seguida uno de los Secretarios la lista de los Próceres que hayan pedido la palabra para hablar en favor ó en contra del proyecto ó dictámen, é inscribiendo en la lista á los que de nuevo la pidan.

ARTICULO 46.

Tomará primero la palabra un individuo de la Comision, ó á falta de este algun otro Prócer que quiera sostener aquel dictámen; en seguida otro Prócer que lo impugne; y asi alternativamente, siguiéndose el mismo orden con que los Próceres esten inscritos en la lista.

ARTICULO 47.

Los individuos de la Comision que hayan aprobado su dictámen, tendrán el derecho de hablar en su favor para rebatir las objeciones que contra él se hicieren.

ARTICULO 48.

El individuo ó individuos de la Comision que hubieren hecho voto á parte, tendrán la facultad de sostenerlo de palabra ó por escrito.

ARTICULO 49.

A no ser el dictámen dado por una Comision, ó el voto particular de alguno ó algunos de sus individuos, no se permitirá leer ningun discurso escrito.

ARTICULO 50.

Cada Prócer tendrá el derecho de hablar desde la tribuna, ó puesto en pie delante del asiento que ocupe.

ARTICULO 51.

Cuando el Presidente del Estamento quiera usar de su derecho de hablar en calidad de Prócer, deberá dejar su asiento, y colocarse en la tribuna; quedando en su lugar el Vicepresidente, ó en su ausencia el primer nombrado de entre los Secretarios.

ARTICULO 52.

Todos los discursos que pronuncien los Próceres, los dirigirán al Presidente, y no á ningun Prócer en particular.

ARTICULO 53.

No se podrá interpelar á ningun Prócer, ni interrumpirle en su discurso, ni menos replicarle, hasta que haya llegado el turno correspondiente al que sea de contrario dictámen.

ARTICULO 54.

El Presidente estará encargado, asi de declarar á quién corresponde el turno de la palabra, como de que se guarde en los discursos y discusiones el buen orden y decoro debidos.

ARTICULO 55.

Ningun Prócer tendrá facultad de hablar dos veces en la misma discusion, á no ser individuo de la Comision de los que hayan aprobado el dictámen de la mayoría, ó algun Prócer que pida expresamente la palabra para rectificar un hecho, ó para deshacer alguna equivocacion material; pero limitándose á ello, y sin entrar en la discusion del asunto.

ARTICULO 56.

Cuando se haya votado que se ha cerrado la discusion, el individuo de la Comision, á quien esta haya confiado espe-

cialmente sostener su dictámen, hará un breve resúmen de las razones que se hayan alegado en favor y en contra, expresando si la Comision subsiste en el mismo parecer, ó si lo altera ó modifica, en virtud de las razones expuestas.

Despues de hablar dicho individuo de la Comision, declarará el Presidente que se va á proceder á la votacion, y mandará á uno de los Secretarios que lea el dictámen de la Comision, en los términos en que haya quedado últimamente redactado.

ARTICULO 57.

Antes de procederse á la aprobacion ó desaprobacion de un dictámen ó propuesta, se someterá al juicio del Estamento, *si ha lugar ó no á proceder á la votacion.*

ARTICULO 58.

Si la pluralidad de votos estuviere por la negativa, se entenderá desechado aquel dictámen; á no ser que se proponga por algun Prócer, y el Estamento apruebe, que vuelva á la Comision, para que lo refunda ó modifique.

ARTICULO 59.

En caso de decidirse que ha lugar á la votacion sobre un dictámen ó propuesta, se procederá á verificarlo.

TITULO VI.

Del modo de votar en el Estamento de Próceres del Reino.

ARTICULO 60.

Despues que haya declarado uno de los Secretarios que se va á proceder á la votacion, y mientras dure dicho acto, no podrán votar los Próceres que entren de nuevo en el salon, aunque si podrán hacerlo en el caso de que la votacion se repita.

ARTICULO 61.

No será válida votacion ninguna que se haga por aclamacion.

ARTICULO 62.

En los casos ordinarios se hará la votacion poniéndose en pie los Próceres que aprueben, y manteniéndose sentados los que reprueben.

ARTICULO 63.

Uno de los Secretarios declarará si lo que se ha puesto á votacion está aprobado ó desaprobado; y en caso de duda, lo consultará con el Presidente y con los demas Secretarios.

ARTICULO 64.

Si hecha la declaracion por el Secretario, reclamaren contra ella tres Próceres á lo menos, mandará el Presidente que se cuenten los votos; comisionando al efecto á dos de los Secretarios, distintos del que anunció la primera votacion, á fin de que uno de ellos cuente los votos de los Próceres que hayan aprobado, y otro los de los que hubiesen desaprobado; anunciando el Presidente lo que resulte del cómputo de unos y otros votos.

ARTICULO 65.

En el caso de que el Presidente y los Secretarios opinen que una votacion es de suma gravedad, ó que lo pidan expresamente tres Próceres cuando menos, se verificará votacion nominal.

ARTICULO 66.

Esta votacion se hará por el método siguiente: dos de los Secretarios apuntarán los nombres de todos los Próceres presentes, leyendo uno de los Secretarios en voz alta la lista, por si se hubiese omitido alguno; despues de cuya lectura no se admitirán á votar á los que de nuevo entren en el salon.

En seguida irá nombrando el Secretario á cada uno de los inscritos en la lista, por el mismo orden con que en ella estuvieren; y cada Prócer, á medida que le fueren nombrando, dirá *si*, ó *no*, segun que apruebe ó repruebe lo que esté sometido á votacion.

No se admitirá ninguna explicacion, adiccion ni reserva; pero tendrá derecho cualquier Prócer á decir que se abstiene de votar, para que no se compute su voto.

En este caso, el nombre del Prócer que se haya abstenido de votar, se expresará con esta circunstancia en la lista; y lo mismo se expresará en el acta.

Concluida la votacion, preguntará el Secretario si se ha quedado sin votar alguno de los Próceres; y asi que lo hayan verificado todos, procederá el Presidente y los Secretarios á hacer el cómputo de los votos; anunciando uno de los Secre-

tarios las resultas de la votacion, y si en su virtud ha quedado aprobado ó desaprobado lo propuesto.

ARTICULO 67.

En el caso de que la votacion no haya sido nominal, sino que se haya verificado por el método ordinario, tendrá cualquier Prócer el derecho de que se exprese en el acta haber sido de contrario dictámen á lo que el Estamento haya aprobado; pero no podrá exponer ninguna razon ni motivo, ni usar de aquel derecho sino dentro del término de veinte y cuatro horas.

TITULO VII.

Disposiciones peculiares á la discusion de los proyectos de ley.

ARTICULO 68.

Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin haberse impreso antes, repartiéndose á los Próceres los correspondientes ejemplares.

ARTICULO 69.

Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin que hayan mediado tres dias, á lo menos, desde que se haya repartido impreso hasta el dia de la discusion.

ARTICULO 70.

Tres dias antes de verificarse ésta, lo anunciará el Presidente al Estamento; repitiendo el mismo anuncio al final de las dos sesiones sucesivas.

ARTICULO 71.

No podrá discutirse ningun proyecto de ley sin que una Comision haya dado su dictámen acerca de él.

ARTICULO 72.

La discusion de un proyecto de ley deberá versar primeramente acerca de su totalidad, sin entrar en el exámen de sus disposiciones particulares.

Concluida la discusion general, se someterá á la decision del Estamento si ha lugar á proceder al exámen de las disposiciones particulares.

ARTICULO 73.

La votacion expresada en el artículo anterior será nominal, siempre que se trate de un proyecto de ley.

ARTICULO 74.

Si la mayoría determinase que no ha lugar á proceder á la discusion de las disposiciones de la ley, se entenderá desechado el proyecto; y no podrá volver á presentarse en el Estamento durante aquella legislatura.

ARTICULO 75.

Si la mayoría decidiese que ha lugar á proceder á la discusion de las disposiciones de la ley, se empezará á discutir cada una de sus disposiciones ó artículos, por el mismo orden con que esten en el proyecto presentado por el Gobierno, sin proceder al exámen de uno hasta que se haya aprobado ó desaprobadado el anterior.

ARTICULO 76.

Si despues de discutido un artículo apareciese ser la opinion general del Estamento que vuelva á la Comision para que lo modifique ó redacte de nuevo, se someterá á votacion si debe hacerse asi; y si la mayoría estuviese por la afirmativa, pasará á la Comision; pero no podrá volver á discutirse hasta la sesion inmediata.

ARTICULO 77.

Despues de votado el último artículo de un proyecto de ley, lo leerá íntegro uno de los Secretarios, á fin de que el Estamento pueda juzgar si está ó no conforme dicho proyecto con lo que el Estamento haya aprobado.

TITULO VIII.

De la sancion de las leyes.

ARTICULO 78.

Cuando el Estamento de Procuradores haya aprobado un proyecto de ley, y lo fuere igualmente por el Estamento de Próceres, nombrará el Presidente de este una Comision, compuesta de doce individuos, incluso el mismo Presidente y dos Secretarios, que pase en el dia y á la hora que S. M. señalare,

á poner en las Reales manos el proyecto ya aprobado por ambos Estamentos, para que S. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle su sancion.

ARTICULO 79.

Cuando por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra causa, no pudiere S. M. recibir á la Diputacion, remitirá el Presidente del Estamento al Presidente del Consejo de Ministros el proyecto aprobado, á fin de que se sirva someterlo á la sancion Real.

ARTICULO 80.

Cuando S. M. reciba en persona á la Comision encargada de presentarle algun proyecto de ley, aprobado por ambos Estamentos, se dignará contestar á dicha Comision con esta fórmula: *lo tomaré en consideracion.*

ARTICULO 81.

Cuando S. M. se digne dar su sancion á un proyecto de ley, el Secretario del Despacho á quien corresponda pasará á uno y otro Estamento una copia íntegra de dicho proyecto; y al fin de él, escrita y rubricada de la mano de S. M., esta resolucio*n: sanciono, y ejecútese.*

La resolucio*n* de S. M. la refrendará en debida forma el Secretario del Despacho á quien compete su ejecucio*n*.

ARTICULO 82.

Cuando S. M. no haya tenido á bien dar su sancion á algun proyecto de ley, aprobado por los dos Estamentos, el Secretario del Despacho á quien corresponda pasará á cada uno de ellos una copia íntegra de dicho proyecto, y escrita al pie de él, de mano de S. M., la resolucio*n* siguiente: *archívese en las Córtes.*

Esta resolucio*n* irá igualmente refrendada por el Secretario del Despacho á quien corresponda el asunto de que se trate.

ARTICULO 83.

Bien sea que S. M. se digne dar su sancion, bien sea que no lo tenga por conveniente, se presentará en ambos Estamentos uno de los Secretarios del Despacho, y leerá desde la tribuna la copia del proyecto de ley, con la resolucio*n* de S. M.

Concluida esta lectura, el Presidente del Estamento respectivo pronunciará la fórmula siguiente:

„El Estamento de.... ha oido con la veneracion que debe la augusta resolucio*n* de S. M.”

Dichas estas palabras, no se podrá suscitar ninguna dis-

cusion acerca del mensaje Real; y todo lo que se hiciere en contrario será nulo y de ningun valor ni efecto.

TITULO IX.

De los Secretarios del Despacho, cuando concurren al Estamento de Próceres del Reino.

ARTICULO 84.

Los Secretarios del Despacho podrán concurrir al Estamento de Próceres del Reino, siempre que lo crean conveniente al biendel Estado.

ARTICULO 85.

Los Secretarios del Despacho, cuando concurren al Estamento de Próceres del Reino, se colocarán en los escaños que estarán reservados para los Ministros.

ARTICULO 86.

Los Secretarios del Despacho estarán autorizados para tomar parte en cuantas discusiones se presenten á la deliberacion del Estamento de Próceres; pidiendo la palabra al Presidente, y debiendo ser oidos, á nombre del Gobierno, cuando lo reclamen.

Podrán hablar, lo mismo que los Próceres, ó en la tribuna, ó delante de su asiento.

ARTICULO 87.

Los Secretarios del Despacho no podrán tomar parte, directa ni indirecta, en cosa alguna concerniente á la votacion.

Exceptúase el caso en que el Secretario del Despacho sea al mismo tiempo Prócer del Reino, pues entonces tendrá todos los derechos que como á tal le corresponden.

ARTICULO 88.

En el caso especial previsto en el artículo anterior, deberá el Secretario del Despacho, cuando solo manifieste su opinion particular, y no la del Gobierno, expresarlo asi desde principio de su discurso.

ARTICULO 89.

Ningun Secretario del Despacho podrá aludir á la volun-

tad del Rey, ni hacer intervenir su augustó nombre en las discusiones.

ARTICULO 90.

Ningun asunto se podrá discutir en el Estamento de Próceres sin haberse pasado aviso, con un dia de antelacion cuando menos, al Secretario del Despacho respectivo.

ARTICULO 91.

Cuando uno de los Secretarios del Despacho manifieste que tiene que presentar algunos datos ó documentos para aclarar el punto que se discute, podrá el Presidente suspender la discusion hasta otra Sesion que al efecto se señale; á no ser que reclamen en contra seis Próceres á lo menos; en cuyo caso se someterá á la decision del Estamento, si ha de aplazarse ó no la discusion.

ARTICULO 92.

Ademas de los Secretarios del Despacho podrán asistir á la discusion de los asuntos graves ó peculiares de un ramo de administracion, los Comisionados régios que S. M. designare con este fin.

ARTICULO 93.

Dichos Comisionados régios serán nombrados por S. M., en virtud de un decreto especial comunicado á las Córtes por el Secretario del Despacho respectivo: y solo podrán tomar parte en las discusiones concernientes á la materia para que hayan sido expresamente autorizados.

ARTICULO 94.

Dichos Comisionados régios se colocarán cerca de los Secretarios del Despacho, y nunca podrán hablar sino á nombre del Gobierno, ni tomar parte alguna en las votaciones.

TITULO X.

De las relaciones entre uno y otro Estamento.

ARTICULO 95.

En el Estamento de Próceres del Reino no podrá hacerse nunca mencion de los discursos pronunciados en el Estamento de Procuradores, ni referirse lo que este haya votado, ni aludir á su voluntad presunta, cuando no la haya manifestado todavía.

ARTICULO 96.

El Estamento de Próceres no podrá invitar al de Procuradores á hacer una peticion al Rey, ni á dirigirle unidos ninguna especie de mensage, ni á aprobar ó desaprobar una resolucion, cualquiera que sea.

Todo lo que se hiciere ó determinare contra lo prevenido en este artículo, será nulo y de ningun valor ni efecto.

ARTICULO 97.

Asi los presupuestos de gastos, como los medios de cubrirlos, y todo lo concerniente á materias de Hacienda y Crédito público, se presentará primeramente al Estamento de Procuradores del Reino.

ARTICULO 98.

Los proyectos de ley y los demas asuntos que en virtud de un decreto Real se sometan á la deliberacion de las Córtes, pedrán dirigirse indistintamente á uno ú otro Estamento.

ARTICULO 99.

Cuando el Gobierno remita al Estamento de Próceres algun proyecto de ley ó propuesta, que haya sido ya aprobada por el Estamento de Procuradores, se mandará imprimir y pasar á una comision, para que la examine y dé su dictámen.

La discusion de este dictámen y la votacion correspondiente se verificarán por los trámites prefijados en este Reglamento.

ARTICULO 100.

Cuando el Estamento de Próceres apruebe un proyecto de ley ó propuesta, en los términos que haya sido aprobado antes por el Estamento de Procuradores, se observará en un todo lo prevenido en los artículos 78 y 79 de este Reglamento.

ARTICULO 101.

Cuando el Estamento de Próceres desapruere un proyecto de ley ó propuesta que haya obtenido antes la aprobacion del Estamento de Procuradores, el Presidente de aquel Estamento lo dirigirá al Presidente del Consejo de Ministros con un mero oficio de remision.

ARTICULO 102.

Cuando el Estamento de Próceres altere ó modifique una propuesta ó proyecto de ley, que haya sido ya aprobado por

el Estamento de Procuradores, los Presidentes de uno y otro nombrarán, cada uno por su parte, cinco individuos de su Estamento respectivo; á fin de que, formando una comision mixta, examine el modo de conciliar, si es posible, la opinion de uno y otro Estamento.

ARTICULO 103.

Los cinco Procuradores que hayan asistido á dicha comision, presentarán su dictámen á su respectivo Estamento acerca de la propuesta ó proyecto de ley, tal como haya sido devuelto, modificado ó alterado por el Estamento de Próceres; y el Presidente señalará dia para discutirlo de nuevo, procediéndose en un todo como si se presentase entónces por primera vez.

ARTICULO 104.

Si el Estamento de Procuradores aprobase la propuesta ó proyecto de ley, en los términos en que lo haya modificado ó alterado el Estamento de Próceres, se pasará al Gobierno para la resolucion de S. M.

ARTICULO 105.

Si el Estamento de Procuradores no se conformase con las modificaciones ó alteraciones aprobadas por el Estamento de Próceres, volverá á este dicho proyecto, á fin de que pueda discutirlo de nuevo.

ARTICULO 106.

Si despues de esta segunda discusion no resultaren conformes uno y otro Estamento, se entenderá desechado el proyecto, y no podrá volver á tratarse de él en aquella legislatura.

ARTICULO 107.

Todo lo concerniente al modo de reunirse uno y otro Estamento, bien sea para la jura de Príncipe, bien para quando el Rey se digne abrir ó cerrar en persona las Córtes, ó para cualquier otro acto solemne, se determinará en el ceremonial correspondiente.

TITULO XI.

Del modo de ejercer el Estamento de Próceres el derecho de peticion que le compete, segun el artículo 32 del Estatuto Real.

ARTICULO 108.

Para ejercer el Estamento de Próceres el derecho de peticion al Rey, deberá esta extenderse por escrito, precedida de la exposicion de las causas ó motivos en que se apoye, y firmada por doce Próceres á lo menos.

ARTICULO 109.

Toda peticion, antes de darle curso, deberá presentarse al Presidente del Estamento, quien mandará á uno de los Secretarios dar un recibo ó certificacion de haber sido presentada, expresando su objeto, y los nombres de los Próceres que la hayan firmado.

ARTICULO 110.

Los Próceres que quieran usar de este derecho, deberán presentar la peticion en su propio nombre; sin que pueda darse cuenta de ninguna, á nombre de una Provincia, pueblo, corporacion ó persona, cualquiera que sea el objeto y naturaleza de la peticion.

ARTICULO 111.

Presentada que sea una peticion por doce Próceres á lo menos, el Presidente la remitirá para que se examine separadamente por tres comisiones, de las que esten nombradas de antemano; debiendo ventilarse en ellas si conviene ó no al bien del Estado que se discuta en público aquella peticion.

ARTICULO 112.

Cada una de las Comisiones dará por separado su dictámen; y cuando dos de ellas, á lo menos, estuvieren á favor de la peticion, el Presidente señalará el dia en que haya de discutirse.

ARTICULO 113.

El Presidente lo anunciará al Estamento con tres dias de anticipacion á lo menos; pasando el oportuno aviso á los Secretarios del Despacho.

ARTICULO 114.

En el dia señalado para discutir la peticion presentada, la leerá íntegra uno de los Secretarios; dando cuenta en seguida de los dictámenes de las tres Comisiones que la hayan examinado.

ARTICULO 115.

La discusion se verificará del mismo modo que la de cualquier otro asunto; pero ni los Próceres que hayan firmado la peticion, ni los individuos de las Comisiones que la hayan examinado, tendrán derecho de hablar sino una vez cada uno, y por el turno que les corresponda, como los demas Próceres.

ARTICULO 116.

Los Secretarios del Despacho tendrán el derecho de tomar parte en la discusion de cualquiera peticion que haya de presentarse al Rey; pero no podrán hacer alusion directa ni indirectamente á la voluntad presunta del Monarca.

ARTICULO 117.

La votacion acerca de si ha de presentarse ó no al Rey la peticion propuesta, se verificará por el mismo método y por los mismos trámites prefijados en el Título 6.º

ARTICULO 118.

Cuando se haya de elevar á conocimiento de S. M. una peticion aprobada por el Estamento, se observará lo prevenido en los artículos 78, 79 y 80.

TITULO XII.

De las atribuciones judiciales que competen al Estamento de Próceres.

ARTICULO 119.

El Estamento de Próceres ejercerá atribuciones judiciales en los casos siguientes.

1º Cuando juzgue á los Secretarios del Despacho, en virtud de una acusacion entablada por el Estamento de Procuradores del Reino, con arreglo á la ley de responsabilidad y segun los trámites que esta señale.

2º Cuando, conforme á lo que establezcan las leyes, conozca de delitos graves contra la inviolabilidad del Trono ó la seguridad del Estado.

3º Cuando ejerza el derecho privativo de juzgar á sus propios individuos; ya sea por delitos comunes, ya por abusos ó faltas en que puedan incurrir en calidad de Próceres.

4º Cuando ejerza autoridad correccional con respecto á las personas que hayan atentado contra el Estamento, ó contra alguno de sus individuos, ó perturbado el buen orden durante las sesiones, ó cometido de hecho, por escrito ó de palabra, algun desacato contra el Estamento de Próceres, que este juzgue conveniente castigar.

ARTICULO 120.

Un decreto especial prefijará los trámites y reglas que deberán observarse en los varios casos en que el Estamento de Próceres ejerza atribuciones judiciales; á fin de conciliar la independenciam y decoro de tan ilustre Cuerpo con los principios de justicia y la defensa de los acusados.

TITULO XIII.

De la asistencia del público al Estamento de Próceres.

ARTICULO 121.

En el salon en que dicho Estamento celebre sus sesiones, se procurará que haya las siguientes tribunas:

1ª Para los Embajadores, Ministros y Agentes diplomáticos de las Córtes extranjeras.

2ª Otra reservada para las personas constituidas en dignidad, ó que hayan recibido el competente permiso dado por el Presidente y Secretarios.

3ª Una tribuna especial para los Taquígrafos del Estamento y del Gobierno, en la cual se dará permiso de entrada, segun las reglas de buen orden que se establezcan, á los Taquígrafos ó Redactores de los periódicos que publiquen las sesiones de Córtes.

4ª Una tribuna para el público situada de manera que todos puedan estar sentados, y guardando el orden y compostura correspondientes.

ARTICULO 122.

Ningun espectador ó asistente á las sesiones, de cual-

quiera clase ó condicion que sea, podrá dar de hecho ó de palabra señal de aprobacion ó desaprobacion de los discursos ó votos.

ARTICULO 123.

El espectador que incurra en esta demasia, ó que no guarde el silencio y decoro que debe, será expulsado de la tribuna por los Celadores; y en caso de que el desacato haya sido grave, ó que haya dado ocasion á algun desórden, quedará el culpable arrestado á disposicion del Presidente del Estamento, que podrá imponerle la pena correccional que estime justa y conveniente.

ARTICULO 124.

En caso de que se suscite confusion ó desórden en la tribuna á que asista el público, en términos que se impida oír los discursos, ó que se intente por aquel medio coartar la justa libertad de los votos, el Presidente impondrá silencio, y mandará á los Celadores que hagan mantener el buen órden; pero si este precepto no fuese obedecido, declarará suspensa la sesion, y mandará despejar en el acto la tribuna del público.

Todo lo que discutieren ó votaren los Próceres, despues de hecha aquella declaracion por el Presidente, será nulo y de ningun valor ni efecto.

Despues de despejada completamente la tribuna del público, podrá continuar la discusion, si el Presidente lo juzga oportuno.

ARTICULO 125.

No podrá celebrarse sesion alguna despues de anochecido, excepto en los casos siguientes: 1º cuando un Secretario del Despacho lo proponga, de órden de S. M., por exigirlo asi algun asunto urgente: 2º cuando despues de someterse á votacion nominal, si ha de celebrarse alguna sesion por la noche, resultase aprobado por las dos terceras partes de votos.

TITULO XIV.

De las sesiones secretas.

ARTICULO 126.

Las sesiones del Estamento de Próceres podrán celebrarse en secreto, con arreglo al artículo 48 del Estatuto Real, en los casos siguientes:

1º Cuando se digne S. M. remitir á las Córtes algun asunto que por su naturaleza lo requiera; expresándose en el Real decreto de remision que haya de deliberarse en secreto sobre aquella materia.

2º Cuando el Presidente y los Secretarios determinen convocar á sesion secreta para asuntos concernientes al buen orden y régimen interior del Estamento.

3º Cuando haya que dar cuenta de alguna demanda ó queja contra un Prócer.

4º Cuando alguno de dichos Próceres invoque la autoridad privativa del Estamento, en el caso de que dicha corporacion ó alguno de sus individuos haya sido calumniado ó injuriado gravemente, al darse cuenta por medio de la imprenta de las discusiones y votos, ó de otro modo cualquiera.

En este último caso se discutirá en sesion secreta, si ha lugar á tomar en consideracion la queja que hayan presentado el Prócer ó Próceres; cuya queja deberá entregarse al Presidente por escrito, y firmada, y con anticipacion á lo menos de veinte y cuatro horas antes de celebrarse la sesion secreta.

ARTICULO 127.

En el caso de que la mayoría del Estamento resolviere que no ha lugar á tomar en consideracion la queja del Prócer ó Próceres, y si el interesado no quisiese recogerla, se insertará en el acta secreta; pero no podrá darse cuenta de ella en sesion pública; ni repetirse ninguna reclamacion sobre el mismo asunto.

Queda sin embargo expedito al Prócer ó Próceres, que se sintieren agraviados, el derecho de acudir como particulares al Tribunal competente, para demandar justicia con arreglo á las leyes.

ARTICULO 128.

En el caso de que la mayoría decida que ha lugar á tomar en consideracion la queja del Prócer ó Próceres, se pasará esta con los documentos y pruebas á una Comision especial, para que presente su informe; y evacuado este, si estimare que ha lugar á la formacion de causa, se abrirá el juicio, segun los trámites que para este caso se hallen prescritos.

TITULO XV.***De la última sesion de cada legislatura.***

ARTICULO 129.

Cuando el Rey se haya dignado manifestar que asistirá en persona á cerrar las Córtes, pasará el Presidente del Estamento de Próceres un aviso anticipado á cada uno de ellos; á fin de que concurran en el dia y á la hora señalada para tan solemne acto.

ARTICULO 130.

Si S. M. se dignare pronunciar un discurso al tiempo de cerrar las Córtes, asi que concluya la Régia allocucion, el Presidente del Consejo de Ministros leerá el decreto Real en que se prescriba la suspension ó la disolucion de las Córtes; é inmediatamente despues se separarán uno y otro Estamento.

ARTICULO 131.

Cuando el Rey suspenda ó disuelva las Córtes, por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, pasará este y los demas Secretarios del Despacho, autorizados al efecto, á comunicar la voluntad de S. M. á uno y otro Estamento; los cuales se separarán inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real.